

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 9 DEL AÑO 2015.

No. 19

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1095.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO TLAPILTEPEC, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1125.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MESONES HIDALGO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 6**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1125

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MESONES HIDALGO, DISTRITO DE PUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Mesones Hidalgo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
IMPUESTOS			60,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	31,000.00
Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
IMPUESTO PREDIAL CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PEDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Impuesto predial no vigentes en la ley de ingresos actual	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la ley de ingresos actual	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	220,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	196,000.00
Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Aseo Público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	37,500.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00

	Recursos Fiscales	Corrientes	
APROVECHAMIENTOS			31,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y Cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	14,500.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Incentivos derivados del Impuesto sobre la Renta	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15'183,723.31
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	3'495,633.60
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'638,414.10
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	688,734.10
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	113,864.30
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	54,621.10
RAMO 33	Recursos Federales	Corrientes	
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11'688,089.71
RAMO 33 FONDO III	Recursos Federales	Corrientes	9'437,238.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	9'437,238.02
RAMO 33 FONDO IV	Recursos Federales	Corrientes	2'250,851.69
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'250,851.69
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Convenios Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
TOTAL DE INGRESOS			15'573,226.31

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información.

	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	15'573,226.31
IMPUESTOS	60,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	18,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	31,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	4,500.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3,500.00
IMPUESTOS DE PREDIAL CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PEDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	3,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	40,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	35,000.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES NO VIGENTES EN LA LEY DE INGRESOS ACTUAL	1,500.00
DERECHOS	220,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	19,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	196,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	5,500.00
PRODUCTOS	37,500.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	33,000.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	4,500.00
APROVECHAMIENTOS	31,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	13,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3,500.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	14,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	15'183,723.31
PARTICIPACIONES	9,437,238.02
APORTACIONES	2,250,851.69
CONVENIOS	3.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de Ingresos Base Mensual.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPITULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

ARTICULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversiones y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los pastados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 6.- La base para el pago de este impuesto será por los eventos que se realicen únicamente en las festividades anuales, eventos culturales organizados por el municipio, casa de la cultura u otra organización.

ARTICULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO
Tratándose de Circos por los días que de su función sin exceder 8 días	1,500.00
Todos los juegos o diversiones a través de aparatos mecánicos o eléctricos accionados por fichas o monedas	250.00
Todos los juegos o diversiones mecánicos o eléctricos accionados mediante pagos o cuotas directas a los sujetos de este impuesto	1,500.00
Jarpeo, carrera de caballos, pelea de gallos	500.00
Bailes con fines lucrativos	1,500.00
Bailes sin fines lucrativos	600.00

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal a más tardar dos días antes de llevarse a cabo los eventos.

ARTICULO 8.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 9.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 10.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTICULO 11.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 13.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el pleno de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO SUELO URBANO \$/M2

ZONAS DE VALOR	Aplica Bases	Mínimas	Incluye	Susceptible de transformación	Agencias y Rancherías
A					
B					
C					

ZONAS DE VALOR Agricola

Aplica bases mínimas	Incluye	SUELO RUSTICO \$/HA
Agostadero	Forestal	3 \$MVG
No apropiados para uso agrícola		1.5 \$MVG
BASES MINIMAS		
Base mínima suelo urbano		
Base mínima suelo rústico		

ARTICULO 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTICULO 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTICULO 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% durante los meses de marzo, abril y mayo se realizará el 30% de descuento sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTICULO 17.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTICULO 18.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación tipo medio	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.10 S.M.G. vigente en la zona

ARTICULO 20.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 23.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 24.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reservá de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
 - II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
 - III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
 - IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.
- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

ARTÍCULO 26.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 27.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 28.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 29.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO PREDIAL CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuesto Predial pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 30.- Se consideran rezagos de Impuesto Predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 31.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10
II. Introducción de drenaje sanitario.	10
III. Electrificación.	10
IV. Revestimiento de las calles m2.	1
V. Pavimentación de calles m2.	2.5
VI. Banquetas m2.	3
VII. Guarniciones metro lineal.	3.5

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 35.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 37.- La Tesorería Municipal percibirá de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

ARTÍCULO 39.- Se consideran los ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados:

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 42.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Vendedores Ambulantes:		
Venta de elotes, hot dog, hamburguesas.	100.00	Mensual
Venta de globos, algodones, manzanas endulzadas.	50.00	Mensual
Venta de artículos diversos en vehículos.	100.00	Mensual
Venta de artículos diversos en vehículos	100.00	Mensual
Venta de Verduras y Frutas en General.	100.00	Mensual
Venta, suministro o distribución de productos en general a Tiendas, misceláneas depósitos o similares en territorio municipal.	1,000.00	Mensual

Sección II. Panteones:

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Derecho de panteón a originarios	100.00
Derecho de panteón foráneos	200.00
Reparación de lapidas o monumentos	50.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 48.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público:

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 51.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 52.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura	10.00	Por semana

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 54.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 55.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR DOCUMENTO
Copias de documentos existentes en los archivos Municipales	40.00
Copia de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	5.00
Expedición de certificados de residencia, origen, de alumbramiento, de buena conducta, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	35.00
Acta circunstanciada	150.00
Búsqueda de documentos municipales por año	50.00
Constancia de apeo y deslinde	350.00
Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler	2,000.00

ARTÍCULO 56.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 59.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR PERMISO
Construcción en área de 100 metros cuadrados	50.00
Construcción en área de más 100.1 metros cuadrados	100.00
Fusión y subdivisión de predios	300.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 62.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	POR APERTURA EN PESOS	POR REFRENDO ANUAL EN PESOS
Misceláneas, tiendas, cenadurías, comedores, jugueterías, billares, cafeterías, internet	200.00	100.00
Minisúper, refaccionarias, local de maquinas	200.00	100.00
Carnicerías, joyerías, tiendas de ropa y calzado	200.00	100.00
Tiendas materialistas o ferreterías	500.00	100.00
Papelerías, farmacias, bisutería	200.00	100.00
Sitio de taxis	300.00	100.00
Sitio de moto taxis	300.00	100.00

ARTÍCULO 63.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 66.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	APERTURA EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
Venta de bebidas alcohólicas en cantinas, bares y rockolas	1,000.00	500.00
Depósitos o vinaterías	800.00	400.00
Cantabar y billares	800.00	400.00
Restaurantes, comedores o similares	800.00	400.00
Tiendas, Misceláneas o similares.	800.00	400.00

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 69.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO
Pintado o colocación de spots por pared o barda en bienes de dominio público	100.00

Sección VIII. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 71.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 72.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Por servicio en Pesos
Conexión al sistema de agua potable	250.00
Servicio de suministro de agua potable	100.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 73.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 74.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 75.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	300.00

ARTÍCULO 76.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 77.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 78.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 80.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO EN PESOS
Renta de cancha municipal	500.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 83.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 84.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR HORA
Renta de Tractor Agrícola	200.00
Renta de volteo	200.00

Sección III. Productos Financieros

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 86.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 87.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal

Sección I. Multas

ARTÍCULO 90.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO EN PESOS
Escándalos en vía pública (peleas, discusiones, ruidos excesivos)	500.00
Faltas a la moral (defecar, orinar, relaciones sexuales en vía pública)	
Insultos a la autoridad y a terceros	500.00
Tirar basura en vía pública	
Pinta o grafiti en bienes del patrimonio municipal	300.00
Arrojar aguas negras a vía pública o al río o arroyos	500.00

Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 92.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual

ARTÍCULO 94.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección I. Donativos

ARTÍCULO 96.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales; así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 97.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 98.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 100.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 101.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIO.

DIP. JEFÉ MENDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de abril del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO OJEDA MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 16 de abril del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AIC...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1125 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Mesones Hidalgo, Distrito de Putla, para el Ejercicio Fiscal 2015.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIODICO OFICIAL

